

I.—DISPOSICIONES GENERALES

A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Agricultura

Decreto 61 de 27 de mayo de 1986, sobre prevención y extinción de incendios forestales.

Asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las funciones relativas a la prevención y lucha contra los incendios forestales de su territorio, en aplicación del Real Decreto 1676/84 de 8 de febrero, es preciso adecuar las normas reguladoras vigentes a la nueva situación administrativa, derivada de las transferencias de funciones y servicios en materia de conservación de la Naturaleza.

Ante el riesgo de incendios forestales, es conveniente ordenar las actividades peligrosas, dentro del marco de la Ley 81/1968, en la dirección marcada en los últimos años.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación, a propuesta del Consejero de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de mayo de 1986.

DISPONGO

Artículo 1º. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de todas las provincias de la Comunidad Autónoma, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunden.

Artículo 2º. Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.

2.1. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarros antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fijen las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura.

2.2. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo de fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito o estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

2.3. Autorizaciones.

2.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2. serán solicitadas a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, quien las podrá conceder atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fije en lo referente a las medidas a tomar.

Artículo 3º. Quema de rastrojos.

Queda prohibida la quema de rastrojos hasta la fecha que señale la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, a propuesta del Servicio Provincial Forestal y de Conservación de la Naturaleza. A partir de esta fecha, las solicitudes se tramitarán de acuerdo con las normas que se establezcan en las correspondientes circulares que dicten las Delegaciones Provinciales.

Artículo 4º. Otras medidas preventivas

Los propietarios de los montes en los que se hayan efectuado cortas de árboles en el invierno y primavera últimos, retirarán los desperdicios de las cortas de las vías de comunicación por las que transiten vehículos de tracción mecánica, en una franja mínima de veinte metros. Dicha labor deberá ser efectuada antes de que comience la época de peligro de incendios forestales que se-

rá determinada, mediante circular, por las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura.

Artículo 5º. Extinción de incendios

5.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá comunicarlo, bien directamente o a través del Agente de la Autoridad más próxima, al Alcalde del municipio afectado, quien lo pondrá en conocimiento del correspondiente Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura.

Las oficinas telefónicas, telegráficas o emisoras oficiales, transmitirán con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales, sin más requisitos que la identificación de las personas que los facilitan.

5.2. Corresponde al Alcalde del municipio afectado la adopción de las medidas que le atribuyen la vigente Ley de Incendios Forestales y su Reglamento y la Dirección Técnica de las operaciones de extinción al Técnico responsable del Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza.

5.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad responsable, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar, aplicando un cortafuego, la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, podrán hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

5.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

5.5. Cuando en la intervención concurren medios extraordinarios del Estado y de las demás Administraciones Públicas la dirección y coordinación de las actuaciones podrá ser asumida por el Delegado del Gobierno o por el Gobernador Civil, según aconsejen las características y evolución del siniestro, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

5.6. La solicitud para la actuación del personal y medios de las Fuerzas Armadas corresponderá hacerla, en todo caso, al Gobernador Civil.

La solicitud de intervención tanto de medios aéreos como terrestres adscritos a montes y es-

pacios no transferidos, se formulará por la Dirección Técnica de la extinción al Jefe de la Unidad Territorial del ICONA en la Comunidad Autónoma, que se encargará de transmitirla a los Servicios Centrales del ICONA y del seguimiento de la actuación.

5.7. La coordinación y colaboración con los Servicios contra Incendios de las Diputaciones Provinciales se establecerá en la forma prevista en los Convenios suscritos al efecto.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones

6.1. Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudiesen ser constitutivos de delito.

6.2. Los Agentes de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Delegación provincial de la Consejería de Agricultura, que instruirá el oportuno expediente y lo elevará, con la correspondiente propuesta de sanción a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca.

La competencia para sancionar, en vía administrativa, la infracción a que se refiere el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley sobre Incendios Forestales corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura en multas hasta 50.000 pesetas, al Director General de Montes, Caza y Pesca en multas hasta 200.000 pesetas y al Consejero de Agricultura en multas hasta 500.000 pesetas con independencia de lo que se establece en el artículo 19 de la vigente Ley sobre Protección Civil.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura, publicarán en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias, antes de cada una de las sucesivas campañas, una Circular sobre Incendios Forestales que, recogiendo el contenido del presente Decreto, incorpore las particularidades y especialidades de la provincia, referentes a la determinación de la época de peligro, la definición de las "Zonas de Peligro" declaradas con anterioridad o que en lo sucesivo declare la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la relación de direcciones y teléfonos que recojan los avisos de incendios forestales y cualquier otra medida de precaución que se estime necesaria para dar continuidad al proceso ordenador y preventivo en la materia, cuando corresponda al campo de sus competencias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.— El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.— Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ. El Consejero de Agricultura.— Fdo.: FERNANDO LOPEZ CARRASCO.

Decreto 62 de 27 de mayo de 1986, de la Consejería de Agricultura por el que se crea el Comité de Coordinación de la zona de Ayllón (Guadalajara), a los efectos de su declaración como zona de agricultura de montaña.

La Ley 25/1982 de 30 de junio, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, establecen que los Programas de Ordenación y Promoción para el desarrollo integral de las Zonas de Agricultura de Montaña han de ser diseñados, evaluados, coordinados y ejecutados por los Comités de Coordinación de Zona.

La creación de estos Comités de Coordinación de Zona fue regulada por el Decreto 17/1986 de 11 de marzo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

A fin de iniciar la realización de los Programas de Ordenación y Promoción, se hace necesaria la creación de los Comités de Coordinación de Zona, por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero

Se crea el Comité de Coordinación de la Zona de Ayllón (Guadalajara), susceptible de ser declarada Zona de Agricultura de Montaña, que procederá a la elaboración del correspondiente Programa de Ordenación y Promoción.

Artículo segundo

Los municipios que comprende la Zona de Ayllón (Guadalajara), tomando como referencia el marco de delimitación perimetral que se cita en la Orden del 6 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación son:

MUNICIPIOS

- Alcorlo
- Arroyo de las Fraguas

- Bustares
- Campillo de Ranas.
- Campisábalos
- Cantalojas
- Cardoso de la Sierra, El
- Condemios de Abajo
- Condemios de Arriba
- Congostrina
- Galve de Sorbe
- Gascueña de Bornova
- Hiendelaencina
- Huerce, La
- Majaelrayo
- Matarrubia
- Mierla, La
- Navas de Jadraque
- Ordial, El
- Prádena de Atienza
- Puebla de Beleña
- Puebla de Vallés
- Retiendas
- Robledo de Corpes
- Semillas
- Tamajón
- Tortuero
- Valdepeñas de la Sierra
- Valdesotos
- Valverde de los Arroyos
- Villares de Jadraque
- Zarzuela de Jadraque.

A éstos se podrán añadir aquellos municipios que, una vez delimitados como Zonas equiparables o suficientemente justificada su inclusión al realizar el programa, den origen, junto con los anteriores, a una zona homogénea de actuación.

Artículo tercero

Los objetivos, elaboración, contenido, ejecución y extensión del Programa de Ordenación y